

**NULIDAD RAD 2022-00-283-00**

Cristian Camilo Benitez Caballero <contactoabogadocristianbenitez@gmail.com>

Mar 20/06/2023 8:06 AM

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga  
<j20cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; marcialhernandezm <marcialhernandezm@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (486 KB)

NULIDAD RAD 20220028300 20 DE JUNIO DE 2023.pdf;

**Señor:**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

[j20cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E.**

**S.**

**D.**

**PROCESO:** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE:** BADIVENCOOP LTDA NIT. 800.077.762-7

**DEMANDADO:** DIEGO ANDRES NUÑEZ MESA y OTROS

**RADICADO:** 68001400302020220028300

**REF: NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN (ART 133 #8)**

**CRISTIAN CAMILO BENITEZ CABALLERO**, abogado titulado portador de la tarjeta profesional número 347.398 expedida por el consejo superior de la judicatura, identificado con cedula de ciudadanía 1.095.821.285 de Floridablanca, obrando en condición de apoderado judicial del demandado **DIEGO ANDRES NUÑEZ MESA**, y estando dentro del término de ley; por medio del presente escrito, de manera respetuosa, me permito allegar a su despacho me permito allegar a su despacho **ESCRITO DE NULIDAD PROCESAL – POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, petición que se estructura de la siguiente manera.



Libre de virus. [www.avast.com](http://www.avast.com)

Señor:

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

[j20cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.

S.

D.

**PROCESO:** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE:** BADIVENCOOP LTDA NIT. 800.077.762-7

**DEMANDADO:** DIEGO ANDRES NUÑEZ MESA y OTROS

**RADICADO:** 68001400302020220028300

**REF: NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN (ART 133 #8)**

**CRISTIAN CAMILO BENITEZ CABALLERO**, abogado titulado portador de la tarjeta profesional número 347.398 expedida por el consejo superior de la judicatura, identificado con cedula de ciudadanía 1.095.821.285 de Floridablanca, obrando en condición de apoderado judicial del demandado **DIEGO ANDRES NUÑEZ MESA**, y estando dentro del término de ley; por medio del presente escrito, de manera respetuosa, me permito allegar a su despacho me permito allegar a su despacho **ESCRITO DE NULIDAD PROCESAL – POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, petición que se estructura de la siguiente manera.

#### I. HECHOS

1. Su despacho libro mandamiento de pago el 5 de Julio del año 2022, en contra de mi representado y en contra del señor **JHERSON MAURICIO SANDOVAL AGUILAR**.
2. En el numeral **CUARTO**, de la providencia del 5 de Julio del año 2022, se manifestó a la parte accionante que: "(...) adviértase a la demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído (...)"
3. El despacho profirió auto el 20 de octubre del año 2022, en donde le manifiesta a la parte activa que no se tendrá en cuenta la notificación realizada el 26 de septiembre de 2022, por lo cual se ordena repetir dicha notificación a la parte demandada en debida forma.
4. El 15 de noviembre del año 2022, el apoderado de la parte demandante realiza nuevamente la notificación, pero sin cumplir con los requisitos o especificaciones dadas por el despacho en el auto que libra mandamiento de pago en su artículo CUARTO, del 5 de julio del año 2022.
5. El 16 de diciembre del año 2022, el demandado se notificó por conducta concluyente ante el despacho, mediante correo electrónico, por lo que se contestó la demanda el 23 de enero del año 2023.
6. El 14 de marzo de la anualidad, el despacho profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución, informando que la contestación de demanda se había realizado de manera extemporánea., debido a que la parte demandada había sido notifica en debida forma, cuando se avizora que la misma no había cumplido con las indicaciones dadas por el despacho.

## II. NULIDAD NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS (# 8)

Se invoca la causal consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P "El proceso es nulo .... o en parte, solamente en los siguientes casos: Numeral (8), **o Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas.**

El despacho profirió auto el 14 de marzo de la anualidad auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del presente correo, aduciendo que el tiempo para contestar demanda había fenecido y la misma había terminado con silencio por parte de uno de los demandados.

Dentro del auto que ordena seguir adelante con la ejecución se evidencia que en la primera pagina en el pie de pagina se informa que dicho término iniciaba el día 18 de noviembre de 2022.

<sup>1</sup> Se entiende notificado transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto es, el 18 de noviembre de 2022, a voces del inciso 3 del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Información que del todo no es precisa, debido a que el apoderado de la parte demandante, no tuvo en cuenta el horario de la rama judicial para llevar a cabo la notificación, haciendo incurrir en un error al demandado, toda vez que como se pueda corroborar al revisar el expediente digital se realizó a las **20:37:23** del 15 de noviembre de 2022, lo cual **no generaría** efectos el día **15 de noviembre**, sino se entendería realizada dicha actuación el **16 de noviembre**, pero información que no fue clara debido a que en el escrito de notificación solo se hace alusión a que se surte pasado dos (2) días hábiles siguientes al recibido de dicha comunicación, lo cual me permito graficar a continuación:

ENVIO MENSAJE HORA NO HABIL	ENVIO DÍA HABIL	DÍA MUERTOS TÉRMINO	INICIO TÉRMINO
15 de noviembre 2022 a las <b>20:37:23</b>	16 de noviembre 2022	Jueves 17 y viernes 18 de noviembre de 2022	Lunes 21 de noviembre de 2022

Ahora bien, una vez precisado el día en el cual se debió iniciar los términos, se evidencia que el profesional del derecho omitió lo ordenado en el auto que libra mandamiento de pago del día 5 de julio del año 2022 en su numeral **TERCERO** que me permito adjuntar:

3. **NOTIFÍQUESE** esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 **y adviértase a la demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.**
4. **RECONOCER** al **Dr. MARCIAL ENRIQUE HERNANDEZ MARTINEZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

Orden que no fue cumplida por la parte accionante, ya que como se puede observar no se informar cuál era el término para darle respuesta, al no referenciar dichas informaciones en el citatorio de notificación, al no advertido a la contraparte el término legal para ejercer su derecho a la defensa. Tal y como se puede evidenciar a continuación.

**JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.**  
CARRERA 12 N° 31 - 08 - Centro - Teléfono: 6422224  
Email: [j20cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFICACIÓN ART. 08 DE LA LEY 2213 DEL 13 JUNIO DE 2022.**

**Fecha de Envío**  
15/11/2022

**SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**

**Señor (a): DIEGO ANDRES NUÑEZ MESA**  
C.C. No. 1.098.666.279 de B/manga.

**Dirección (Física y/o electrónica)** Calle 30 No. 31-20 - Barrio la Aurora en la Ciudad Bucaramanga (Santander) y/o en la Carrera 21 No. 152-30 - Florida Blanca (Santander).  
**Correo electrónico:** [dnunezmesa@gmail.com](mailto:dnunezmesa@gmail.com)  
Ciudad. Bucaramanga (Santander).

**Clase de Proceso:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

**Número de Radicación:** 680014003020-2022-00283-00

**Fecha y Tipo de Providencia:** 05 de Julio de 2022, AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

**DEMANDANTE:** BADIVENCOOP LTDA NIT. 800.077.762-7

**DEMANDADOS:** DIEGO ANDRES NUÑEZ MESA C.C. No. 1.098.666.279 Y JHERSON MAURICIO SANDOVAL AGUILAR C.C 91.272.648.

Por medio del presente se le informa que en su contra se inició el proceso de la referencia, por lo cual y dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 08 de La Ley 2213 del 13 Junio de 2022, se le hace saber del término en que se entenderá surtida la notificación, lo cual memórese acontece una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al recibido de esta comunicación, la providencia que se está notificando, demanda y anexos de esta, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Atentamente;



De esta manera, por parte del apoderado de la parte demandante, hizo incurrir en errores al demandado, al enviar elaborar el citatorio de notificación personal toda vez que NUNCA se le informó el plazo con el que contaba el demandado para ejercer su derecho a la defensa, toda vez que como tiene conocimiento la parte accionante, el demandado no es abogado, por lo cual no debe tener dichos conocimientos, y solo se limitó a informar que el término (del cual no fue ni informado ni establecido en el escrito enviado por él, según lo correspondiente a este tipo de proceso, ni por lo ordenado por el juzgado en el auto del 2 de julio del año 2022).

Cercenándole de esta manera a la contraparte los derechos al debido proceso, a la defensa y la igualdad procesal.

Inconsistencias que no se presentaron en la notificación que realizó el despacho una vez el demandado se notifica por conducta concluyente, debido a que dentro del escrito de notificación elaborado por el despacho si se le informó al aquí demandado el plazo máximo con el que contaba para ejercer su derecho a la defensa.

Aunado a lo anterior, se evidencia que la parte actora allegado ante el despacho 3 memoriales, 2 en el mes de diciembre y uno en el mes de enero y en ninguno iba copia de manera conjunta al demandado, dejando ver que para el aún no parte del proceso.

### III. OMISIONES

**PRIMERO.** La parte demandante en cabeza de la entidad BADIVENCOOP LTDA NIT. 800.077.762-7 y de su apoderada judicial OMITIERON lo establecido en el auto que libra mandamiento de pago con fecha del 5 de Julio del año 2022, que ORDENA:

**(...) 3. NOTIFÍQUESE esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y adviértase a la demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído. (...)**

**SEGUNDO.** La parte demandada en cabeza de la entidad BADIVENCOOP LTDA NIT. y de su apoderada judicial OMITIERON notificar en debida forma mediante mensaje de datos al correo electrónico de mi representado el auto que libra mandamiento de pago, se le cercenó su derecho de defensa el derecho al debido proceso y lealtad procesal al no informar el termino legal para contestar demanda, aunado a las impresiones en los términos manifestados en la misma, así como no adjuntar pruebas y anexos, así como también omitió remitir la prueba de acuse de recibido.

**TERCERO.** El JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, OMITIÓ realizar el debido estudio de fondo y detallado sobre el curso que tomaba el proceso, concerniente al ámbito procesal.

**CUARTO.** El JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, OMITIÓ ser el garante para todas las partes intervinientes para que no se vulnerarán los derechos fundamentales y de esa manera fuera llevado a cabo el proceso en términos de igualdad procesal.

### IV. FUNDAMENTOS DERECHOS INVOCADOS

Una de las más relevantes garantías fundamentales para los asociados en un Estado social de derecho como el nuestro, es el acceso a la justicia, compendiado en los artículos 228 y 229 de la Constitución Política. Por supuesto que esa prerrogativa, una vez lograda, debe ir acompañada del respeto por el debido proceso, que se aplica todas las actuaciones judiciales y administrativas y comprende, al decir del artículo 29 de la Carta, el derecho de toda persona de ser oído en el juicio, de ejercitar su derecho de defensa, de presentar pruebas y controvertir las que se en su contra se alleguen, de impugnar las decisiones que le sean contrarias y de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Para lograr tal cometido, cuando del demandado se trata, la ley procesal civil tiene previstas las formas de notificación, entre las cuales destaca, por ser la más relevante de todas, la que corresponde al mandamiento de pago -en los ejecutivos-. La sentencia T-025 de 2018, mediante la cual, la Corte Constitucional precisó frente a la notificación en los procesos judiciales, lo siguiente:

Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la sentencia C-670 de 20042 resaltó lo siguiente:

*“La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. **(Negrilla fuera del texto original)**.”*

*La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones.*

De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En la sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad.

De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que:

*“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas.*

*De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso.

Lo anterior, cobra mayor relevancia CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO, EL auto admisorio de la demanda O EL MANDAMIENTO DE PAGO.

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la sentencia C-783 de 20043, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez.

En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente..."

## **EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO**

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE:

"Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"

## **EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE:**

"Artículo 133. Causales de nulidad:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. **CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS**, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

## **EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 ESTABLECE:**

**Artículo 134. Oportunidad y trámite** las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella

## **V. PRETENSIÓN CONCRETA**

En razón a lo expuesto anteriormente, solicito:

**PRIMERO:** Que se DECLARE por parte del Despacho judicial, la nulidad absoluta del proceso identificado con radicado 68001400302020220028300, y, por lo tanto, se retrotraigan las actuaciones.

**SEGUNDO:** Que se DECLARE, la nulidad de la notificación surtidas en el proceso respecto del demandado **DIEGO ANDRES NUÑEZ MESA**, y en su defecto se tenga por notificado por conducta concluyente conforme a lo dispuesto por el inciso final del artículo 301 del código general del proceso, otorgando a partir de la fecha de su promulgación el término para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

## **VI. DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO**

Declaro bajo la gravedad de juramento conforme lo establece el Ley 2213 que **DIEGO ANDRES NUÑEZ MESA**, NO fue notificado en debida forma del proceso 2022-00-283-00, desconociendo totalmente el termino de notificación realizado por el apoderado de la parte demandante, vulnerándonos el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad de los demás demandados

Atentamente,

*CRISTIAN BENITEZ CAMILO*

---

**CRISTIAN CAMILO BENITEZ C.**  
**C.C. 1.095.821.285**  
**T.P 347.398**